



Barranquilla, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO : 0800140530072023-00269-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CEDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
ACCIONADO : GRATITUD AL SERVICIO LABORADO S.A.S.
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, contra **GRATITUD AL SERVICIO S.A.S.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Informa que el 21/11/2022 presentó petición a la entidad accionada solicitando realizar los descuentos de nómina correspondientes.

Que a la fecha ha transcurrido el término fijado en la Ley 1755 de 2015 y no se ha recibido ninguna respuesta.

PETICIÓN

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que de forma inmediata entregue una respuesta oportuna y de fondo a la totalidad de los cuestionamientos que le fueron planteados con el lleno de los requisitos legales a lo solicitado por el Accionante.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintiséis (26) de abril 2023 donde se ordenó a la entidad **GRATITUD AL SERVICIOS S.A.S.**, mediante su gerente HASBLEIDYS BUSTOS PALENCIA, o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.

- RESPUESTA ACCIONADO GRATITUD AL SERVICIO S.A.S.

Mediante correo electrónico la entidad accionada señala:

LA PERSONA EN MENCIÓN NO LABORA CON NOSOTROS.

gratitud al servicio <gratitudalserviciogracias@hotmail.com>

Vie 28/04/2023 1:12 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días la presente es para comunicarles que la persona relacionada en la acción de tutela no labora con nosotros. como muestra de la veracidad de la información enviaremos planilla de retiro de esta persona en los próximos días, muchas gracias

GRATITUD AL SERVICIO

NIT. 901.087.362-3

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada **GRATITUD AL SERVICIO S.A.S.**, los derechos fundamentales invocados por la accionante, al omitir dar respuesta frente a la petición realizada por la accionante el 21/11/2022 o, si por el contrario, logra demostrarse que fue ofrecida respuesta configurándose así una carencia de objeto por hecho superado?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo el amparo del derecho fundamental de petición toda vez que se advierte que no se brinda una respuesta completa y/o congruente con lo peticionado.

ARGUMENTACIÓN

La accionada **GRATITUD AL SERVICIO S.A.S.**, remitió respuesta en este trámite constitucional el 28 de abril de 2023 en el cual se limitó a señalar que la persona que promovió la acción de tutela no labora en dicha entidad, indicando que remitiría planilla de retiro del personal, sin que a la fecha haya sido recibido por parte de este Despacho información adicional.

Ahora bien, tenemos que la petición de la accionante fue presentada el 21 de noviembre del 2022, solicitando: *“proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta”*

Específicamente, la petición se encamina a que la entidad GRATITUD AL SERVICIO S.A.S, realice los descuentos por nómina en virtud de crédito de libranza otorgado por CEDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., al señor:

Bajo las anteriores premisas normativas y conforme a la autorización otorgada por los deudores relacionados en la siguiente tabla, solicitamos comedidamente proceder con los descuentos de nómina correspondientes según información del crédito anexo, y proceder con el traslado de dichas sumas a nuestra entidad, según instrucción de giro igualmente adjunta.

NOMBRE TITULAR	CEDULA TITULAR	FECHA FACTURACIÓN	VALOR CUOTA	CUOTAS PARA REPORTAR	VALOR A LA FECHA
Jorge Luis Gomez Garcia	77.168.334	12	178618	26	3513477

Sin embargo, de la respuesta brindada por la entidad accionada no se vislumbra que se hubiese dado respuesta a la petición, ni fue allegada prueba alguna que así lo acredite, por lo que se concluye que a la fecha no se ha dado respuesta clara, precisa y de fondo.

La respuesta al derecho de petición no debe darse al Juzgado sino al peticionario y notificarlo en la dirección suministrada para tal fin.

De otra parte vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

De acuerdo a la sentencia T-146 DEL 2012: *“El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental de petición y se dictará órdenes a GRATITUD AL SERVICIOS S.A.S para dicha protección.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S., dentro de la acción de tutela impetrada contra GRATITUD AL SERVICIOS S.A.S.

2. ORDENAR a GRATITUD AL SERVICIO LABORADO S.A.S. – Nit. 901.087.362-3, representada por su gerente HASBLEIDY BUSTOS PALENCIA, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar respuesta clara, precisa, de fondo y congruente a la petición presentada el 21 de noviembre del 2023 y notificarla en debida forma a la accionante, conforme las razones expuesta en precedencia.
3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da31b01d092a53f76d1eaaa6ac155a2179e70d5143e80ca0c47dd34c9c07ee3**
Documento generado en 08/05/2023 01:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>